



INFORME SECRETARIAL: Buenaventura, 07 de Septiembre de 2021

A Despacho del Señor Juez, informándole que se allegó dentro del término, memorial con sus anexos, con el que se pretende subsanar la demanda. Sírvase proveer.

CLAUDIA FERNANDA CHAMORRO JARAMILLO
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 872
Rad. No.76.109.40.03.005.2021-00138-00

PROCESO: Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía Con Medidas Previas

Demandante: SERVICOL JSYS S.A.S

Demandada: ELIZABETH NUÑEZ OROBIO

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, V., siete (07) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe de secretaria precedente, se tiene que la parte demandante presentó escrito dentro del término concedido, pretendiendo con ello subsanar los defectos señalados en el AUTO INTERLOCUTORIO N° 813 de fecha 26 de Agosto de 2021; empero en tal corrección, se atendió PARCIALMENTE al requerimiento ilustrado por éste estrado judicial.

Al respecto cumple precisar que el art. 90 del C. G. P. establece los casos en los cuales se hace inadmisibles una demanda, **defectos que indicará el juez para que sean subsanados en el término de cinco días, so pena de rechazo.** De lo anterior, si bien el togado presentó escrito de subsanación, también lo es que, persisten inconsistencias frente a unas de las dimensiones que fueron enunciadas en la precitada providencia, el cual se transcribe así:

“La apoderada del extremo activo, en atención a lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del art. 82 del C. G. P, deberá indicar lo pretendido con precisión y claridad, así mismo, determinar los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones...”

En relación con lo solicitado en providencia anterior, se observa que la apoderada del extremo activo, aclaró el acápite de **PRETENSIONES** solo en lo relacionado con el pago de las sumas de dinero de manera global, pero creó confusión a la hora de aclarar los defectos contenidos en las **PRETENSIONES NUMERALES 2 y 4**, referente a los intereses moratorios, pues bien, no solo al hacer la modificación de fechas incurrió nuevamente en error, que no coincide con la fecha incorporada en el PAGARÉ No. 2581, si no también, mencionó obligaciones reiteradas, **“2. (...) por los intereses moratorios causados desde el 06 de julio del 2021 hasta el pago de la obligación”** y **“4. (...) por la suma de los intereses moratorios causados posterior a la fecha de la presentación de la demanda.”** Es de tenerse en cuenta que las obligaciones deben ser claras, expresas y exigibles, y que se desprenda del documento traído como base de recaudo, de tal manera que no haya que hacer explicaciones, deducciones, o cualquier otro tipo de rodeos mentales para explicar qué es lo que tácitamente contiene; ya que si se permitiera ingresar al ejecutivo con una obligación de este tipo, prácticamente el requisito de expreso habría que predicarlo del intérprete y no de la obligación, lo que resultaría atentatorio de los derechos del ejecutado que tendría que recurrir y defenderse de construcciones mentales y no de realidades manifiestas.

Fuerza es concluir entonces, que los desbarros señalados y que sirvieron de fundamento para la inadmisión de la demanda referida, no fue corregido en su totalidad, es por esto que, el despacho judicial obrará al tenor de lo dispuesto en el art. 90 del C. G. del P.

En consecuencia se,

RESUELVE:

Primero - RECHAZAR la demanda de la referencia, conforme a los planteamientos esbozados en el cuerpo de este proveído.

Segundo - EJECUTORIADA esta providencia, DEVOLVER la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose, archívese el expediente una vez cancelado su radicación y hechas las anotaciones respectivas en los libros que se llevan en el despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPIASE

HENRY BERNARDO HURTADO.
Juez

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BUENAVENTURA - VALLE DEL CAUCA**

La presente providencia, se notificó por
ESTADO ELECTRÓNICO No.132
Buenaventura, **08-SEPTIEMBRE-2021**

CLAUDIA BERNARDA CHAMORRO JARAMILLO
Secretaria

Firmado Por:

Henry Bernardo Hurtado
Juez
Civil 005
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Buenaventura

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

52a9b28f5e5ab01c1c717aadcaf4e602ea56cea1fc0febec5f7b006a5925318

Documento generado en 07/09/2021 03:12:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>